



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4

GOYA, 14

28001 MADRID

TEL: 91-400-70-51/52/53

Equipo/usuario: ACB

Modelo: N35350 AUTO DESESTIMANDO MEDIDA CAUTELAR

N.I.G: 28079 29 3 2017 0001128

PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000032 /2017 0001

P. Origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000032 /2017

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

ABOGADO:

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO:

PROCURADOR:

A U T O

En MADRID, a seis de septiembre de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID se solicitó la adopción de medidas cautelares, dando lugar a las actuaciones arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Acordada la apertura de pieza separada, por resolución de fecha 17-7-2017 se dispuso oír a la parte demandada por término de diez días para que manifestase lo que a su derecho conviniera sobre la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación de la parte recurrente se solicita, al amparo de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 29/1998, la medida cautelar de suspensión del acto recurrido.

1. El presente recurso se interpone contra Resolución de fecha 20 de junio de 2017, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que acuerda:

a. estimar por motivos formales la reclamación presentada, por entender que la Universidad Politécnica de Madrid, ha

incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013 para resolver las solicitudes de acceso a la información.

b. instar a la Universidad Politécnica de Madrid a que en el plazo máximo de quince días proporcione a [REDACTED] [REDACTED] la información solicitada y a que, en igual plazo, remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia del cumplimiento de la reclamación.

2. La parte actora solicita la suspensión pues en otro caso, se perdería la finalidad del recurso pues aunque en la resolución de éste se anulara la estimación, el efecto suspensivo ya se habría producido durante la tramitación del presente recurso y como se argumenta a continuación de la solicitud, la finalidad de este recurso es permitir una resolución motivada sobre el fondo del asunto y no por motivos formales. Sigue diciendo que en este caso, la suspensión del acuerdo impugnado en modo alguno puede perturbar el interés general o de tercero y existe una clara apariencia de buen derecho a favor de la parte recurrente, atendiendo a que la estimación por fuera de plazo decretada no es conforme a derecho.

3. A esta pretensión se opone la parte demandada. Alega que la ejecución de la resolución recurrida no impide la efectividad de la sentencia que en su momento resuelva el recurso, habiendo remitido la Universidad al Consejo la documentación objeto de la petición que denegó por silencio, de forma que no existe razón que impidiese el acceso a la información solicitada. Sigue diciendo que no hay pérdida de la finalidad legítima del recurso, no existiendo ningún interés, ni público ni privado, que respalde la petición de suspensión formulada.

SEGUNDO.- El artículo 129 de la ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que "los interesados pueden solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia" y el artículo 130 que "Previo valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

Es constante el criterio de la Sala III del Tribunal Supremo (entre otros ATS Sección 4ª e 8 de marzo de 2017,, dictado en el recurso 88/2017, ROJ ATS 2042/2017) acerca de que "la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos



es una medida provisional establecida para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal" (Sentencia de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002 con mención de otras anteriores).

En esa misma línea se decanta el Tribunal Constitucional al sostener que no cabe, por tanto, prejuzgar el fondo del asunto por lo que son ajenas al incidente cautelar las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal (STC 148/1993, 29 de abril , ATS 22 de octubre de 2002).

TERCERO.- Lo primero que ha de valorarse es si, efectivamente, concurre en este caso el requisito del periculum in mora , por hacer desaparecer o suponer la ejecución del acto una consecuencia gravemente obstaculizante del efecto útil de una hipotética sentencia estimatoria de las pretensiones del recurrente, extremo éste cuya prueba incumbe al peticionario de la medida.

La parte demandante no concreta los hechos en los que funda la genérica alusión a la pérdida de finalidad legítima, además de no haberse acreditado la inexistencia de perjuicios para el interés general o de terceros en caso de adoptarse la medida.

La resolución impugnada accede a la reclamación formulada por estimar que la Universidad ha incumplido los plazos fijados en la LTAIBG, esto es el plazo de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución, por lo que debe trasladar al reclamante la información que fue remitida al Consejo en fase de alegaciones.

Sobre la apariencia de buen derecho, la posibilidad de que la nulidad de pleno derecho pueda operar para justificar la suspensión está condicionada a que "de una manera terminante, clara y ostensible se aprecie la concurrencia de una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en nuestro ordenamiento" [STS de 21 de octubre de 2004, (recurso de casación 1723/2002), reproduciendo múltiples autos y sentencias anteriores en la misma línea]. Es obvio que la virtualidad de tal doctrina es escasa al no ser el incidente de suspensión el trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito que ha de resolverse en el proceso principal. Puede caber el caso de que, con anterioridad a la adopción de la medida cautelar cuestionada, el órgano jurisdiccional se hubiere pronunciado, en otros pleitos, sobre la invalidez del acto cuestionado (STS de 13 de junio de 2007, recurso de casación 1337/2005). O el de que la nulidad sea absolutamente manifiesta.



No hay aquí causa de nulidad de pleno derecho que pueda justificar la suspensión amparada en la apariencia de buen derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se deniega la medida cautelar solicitada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA se imponen las costas a la parte recurrente por directa aplicación del criterio del vencimiento objetivo que consagra dicho precepto, procediendo, no obstante y como autoriza el artículo 139.4 de la LJCA limitar a 100 euros las mismas, por todos los conceptos, atendida la índole de las cuestión aquí suscitada.

Visto el precepto citado y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se deniega la medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante, con imposición de costas a la parte recurrente cuyo importe se fija, por todos los conceptos, en 100 euros.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, el que se admitirá en un solo efecto, en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de su notificación, a interponer ante este mismo Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, y a resolver por la Ilustrísima Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED], y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN AUTO DE FECHA 06/09/2017.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr./a. [REDACTED]

EL/LA MAGISTRADO/A-JUEZ
Resolución firmada digitalmente